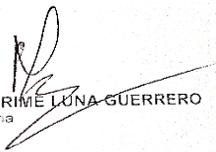


INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, memorial presentado por el señor Liquidador FABIO ROMÁN GUIZA PINZÓN allegando el proyecto de adjudicación y el memorial allegado por el apoderado de la señora Inés Díaz.

Bucaramanga, 6 de abril de 2021.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el memorial allegado por el secuestre **ANDRES DARIO DURAN SAMANIEGO** mediante el cual informa el deposito por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$8'695.000.00) constituidos a favor del proceso, por concepto de la renta por cánones de arriendo de la finca "SAN CLEMENTE "de Pinchote, se procederá a **PONER EN CONOCIMIENTO** del **LIQUIDADOR** a fin de que **ADECUE** el proyecto de adjudicación, toda vez que el valor referenciado en el proyecto de adjudicación es superior al depositado por el secuestre en la cuenta de depósitos del Banco Agrario.

Por otro lado, en lo concerniente al memorial suscrito por el apoderado de la señora Inés Díaz Ordoñez, sobre la solicitud de designación para ejercer las acciones policivas y legales sobre la servidumbre que conduce a la finca San Clemente, se destaca que conceptualmente el artículo 879 del Código Civil Colombiano ha indicado que la servidumbre consiste en el gravamen que se impone sobre un predio en utilidad a un predio de distinto dueño, con el fin de reportar un utilidad.

En relación con lo anterior, advierte el despacho que la legislación ha precisado 3 clases de servidumbre las cuales son: **naturales, legales y voluntarias**, y para el caso en concreto serian motivo de estudio las dos últimas.

En atención a las legales, el artículo 897 del Código de Comercio, ha puntualizado que las servidumbres de este tipo son relativas al uso público (uso de las riberas necesario para la navegación o flote), o a la utilidad de los particulares y las determinadas por las leyes respectivas.

Por su parte, el artículo 937 ibídem, entiende por voluntarias, aquellas en las cuales el dueño del predio podrá sujetarlo a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños, siempre y cuando no se dañe con ellas el orden público, ni se contravenga a las leyes. Al final se indica que, las servidumbres de esta especie pueden también adquirirse por sentencia de juez, en los casos previstos por las leyes.

Ahora bien, en estudio del documento allegado, se infiere que no se adjunta prueba fehaciente sobre la clase de servidumbre y la existencia de constitución de la misma que permitan deducir al despacho la vulneración del derecho real que le asiste a los herederos determinados para la explotación económica del predio denominado "FINCA SAN CLEMENTE", por lo anterior dispone el despacho **REQUERIR** a los **HEREDEROS** para que alleguen prueba sumaria de la existencia de la servidumbre objeto de la solicitud.

En ese sentido, se ha reconocido la facultad al sujeto que tenga interés jurídico para que sean debatidas en un litigio, instaurar las acciones pertinentes o controvertir las mismas, es decir, en el caso de los extremos procesales, sobre la parte actora recae el interés para señalar las pretensiones en la demanda y la contraparte de contradecir y controvertir dichos presupuestos. Se puede concluir que el titular de la relación jurídica material es el que se encuentra habilitado para actuar procesalmente.

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas.”¹

En tal sentido, se itera lo expuesto en el auto del veinticinco (25) de febrero de 2021 en el cual se señala que no es de competencia del mismo atender dicha petición, toda vez que es el secuestre de la finca “SAN CLEMENTE”, quien tendría a partir de su posesión la custodia y administración del bien que se le ha entregado en el desarrollo del proceso de insolvencia de persona no comerciante de ABELARDO MENESES (Q.E.P.D).

Advirtiéndolo, que el secuestre como auxiliar de la justicia, tiene como fin la administración del bien que le ha sido entregado por orden judicial, imponiendo el deber de velar por la preservación, vigilancia, cuidado y administración de los bienes puestos a su disposición, así ha hecho alusión el Consejo de Estado conforme a lo contemplado en los artículo 47 del Código General del Proceso:

“son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad”, que tienen a su cargo la custodia, es decir, la preservación, vigilancia, cuidado y administración de los bienes puestos a su disposición y, cuando se trata de bienes productivos de renta, como es este el caso, cuentan con las facultades previstas en el Código Civil para los mandatarios.”²

En relación, con las facultades otorgadas al secuestre por ministerio de la ley en ocasión al mandato contemplado en el artículo 2158 del Código civil colombiano puntualiza en relación con las perturbación sobre el bien inmueble objeto de la custodia que podrá el auxiliar de justicia intentar las acciones posesorias correspondientes y en dado caso la interrupción de la prescripción, en razón a la administración del bien otorgada.

Igualmente la administración de los bienes como presupuesto fundamental se precisa que, a los secuestres se le impone en el artículo 51 del Código General del Proceso la carga de *realizar un informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.*

Aludiendo a lo expuesto, el artículo 52 ibídem ha señalado las funciones de los secuestres como depositarios de los bienes en relación *“con la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.”*

No obstante, en ocasión a la expiración el 31 de marzo de 2021 de la lista de auxiliares de justicia conformada por medio de RESOLUCIÓN N° DESAJBUR 19-6510 del 13 de junio de 2019

¹ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio

² Sentencia del diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Sala De Lo Contencioso Administrativo Consejo de Estado, Magistrado Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.

en la cual se encontraba relacionado como secuestre el señor ANDRÉS DARÍO DURÁN SAMANIEGO, advierte el suscrito que el secuestre designado mediante providencia de 14 de septiembre de 2020, no se encuentra inscrito para ejercer en dicha calidad como auxiliar de justicia en relación con lo indicado en la RESOLUCION No. DESAJBUR21-1995 16 de febrero de 2021.

Por lo cual, se dispondrá a **RELEVAR** de todas la funciones del cargo de secuestre de la finca "SAN CLEMENTE" ubicado en la vereda Llano Grande del municipio de Pinchote, identificado con matrícula inmobiliaria N° 319-5413 a ANDRÉS DARÍO DURÁN SAMANIEGO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.635.146, por no encontrarse inscrito en la lista vigente expedida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante RESOLUCION No. DESAJBUR21-1995 16 de febrero de 2021, y en consecuencia se dará aplicación a lo indicado en el numeral primero del artículo 48 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura."

Poniéndosele de presente lo señalado en el párrafo segundo del artículo 50 del Código General del Proceso sobre la entrega inmediata de los bienes que le fueron confiados:

PARÁGRAFO 2o. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

En consecuencia, se designara como secuestre a **ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S**, identificado con NIT No 900609265-5, quien prestará sus servicios como secuestre categoría 1, 2 y 3 en los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil según lo señalado en la RESOLUCION No. DESAJBUR21-1995 16 de febrero de 2021, toda vez que el municipio donde se encuentra ubicado el bien inmueble que será administrado no cuenta con ningún secuestre inscrito, siendo el único avalado para dicha categoría el designado auxiliar de justicia por la categoría y la cercanía a dicho ente territorial y en aplicación al párrafo 2 del artículo 22 del ACUERDO N° PSAA15-10448 del 28 de Diciembre de 2015.

De este nombramiento notifíquese inmediatamente ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días que dispone el artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del liquidador el documento de **CERTIFICADO DE DEPOSITOS** presentado por el secuestre, con el fin de ajustar el proyecto de adjudicación, teniendo en cuenta el pago realizado por concepto de honorarios del secuestre.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Liquidador a fin de que **ADECUE** en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el proyecto de adjudicación, que será puesto en conocimiento de las partes y servirá como base sobre la cual se proceda con la audiencia de adjudicación de que trata el art. 570 del C.G.P. advirtiéndosele al auxiliar de justicia que debe tener en cuenta lo manifestado en la presente providencia.

TERCERO: RELEVAR de todas la funciones del cargo de secuestre de la finca "**SAN CLEMENTE**" ubicado en la vereda Llano Grande del municipio de Pinchote, con matrícula inmobiliaria N° 319-5413 a **ANDRÉS DARÍO DURÁN SAMANIEGO**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.635.146, encomendadas mediante providencia de 14 de septiembre de 2020, por no encontrarse inscrito en la lista vigente expedida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante **RESOLUCION No. DESAJBUR21-1995** 16 de febrero de 2021,

CUARTO: DESIGNAR como secuestre de la finca "**SAN CLEMENTE**" ubicado en la vereda Llano Grande del municipio de Pinchote, con matrícula inmobiliaria N° 319-5413 a **ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S**, identificado con NIT No 900609265-5, comunicar la presente decisión a la dirección electrónica, quien deberá comunicar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación del nombramiento al correo electrónico j18cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co conforme a lo indicado en el numeral primero del artículo 48 del Código General Del Proceso.

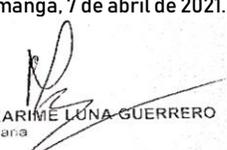
QUINTO: ORDENAR al **SECUESTRE** presentar un **INFORME FINAL DE ADMINISTRACION**, y consignar los dineros pendientes de los frutos civiles del inmueble finca "**SAN CLEMENTE**" ubicado en la vereda Llano Grande del municipio de Pinchote, con matrícula inmobiliaria N° 319-5413 en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, y así mismo realizar la entrega del bien inmueble al nuevo secuestre una vez se encuentre debidamente posesionado, para lo cual se remitirá el respectivo oficio para su cumplimiento en cumplimiento a lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 50 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones previstas.

Para la presentación del informe final solicitado, se deberán pormenorizar cada uno de los elementos, bienes, semovientes plantaciones, inmuebles por adhesión y destinación principal, se le concede el término de diez (10) días para que sea remitido al correo electrónico del juzgado j18cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: REQUERIR a los **HEREDEROS DETERMINADOS** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto alleguen prueba sumaria de la existencia de la servidumbre objeto de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El Auto fechado el día 6 de abril de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 7 de abril de 2021.</p> <p> MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO Secretaria</p>

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c1e78a2c4f5f94b4f383509f4d96544cff2ab227fb05a03e00e065ee4cbfea**

Documento generado en 06/04/2021 05:43:47 PM